

Expediente: **1361/22-I4**

Carátula: **PONCE RAMON ANTONIO C/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **18/09/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20290105375 - *PONCE, RAMON ANTONIO-ACTOR*

90000000000 - *COMPAÑIA FAJODI S.R.L., -DEMANDADO*

20285311145 - *TORRES BUGEAU, IGNACIO-PERITO CONTADOR*

20125988017 - *IBÁÑEZ, DIEGO RICARDO-TERCERO INTERESADO*

20125988017 - *POGGIO, MARIA VALERIA-TERCERO INTERESADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1361/22-I4



H106005858470

### **Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3**

**JUICIO: " PONCE RAMON ANTONIO c/ COMPAÑIA FAJODI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE n.º 1361/22-I4 -INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal, Excma. Cámara del Trabajo Sala 3, y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia n.º 0978 dictada en el incidente de referencia el 12 de junio de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 9ª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3, de lo que

#### **RESULTA:**

Que mediante sentencia interlocutoria n.º 0978 dictada el 12 de junio de 2025, el Juez del Trabajo de la Novena Nominación resolvió, en lo sustancial, rechazar el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el letrado Mariano Arturo Caffarena en representación de Ramón Antonio Ponce, impuso costas por el orden causado, y reservó los honorarios para su oportunidad.

En contra esa resolución la parte actora y la accionada, por intermedio de sus apoderados recurrieron el pronunciamiento mencionado. La parte accionante interpuso el recurso de apelación el 13/06/2025, concedido por decreto del 17/06/2025, y presentó memorial de agravios el 26/06/2025. Por su parte, la representación letrada de la parte accionada dedujo el recurso el 18/06/2025, concedido por decreto del 19/06/2025, y no presentó memorial de agravios.

Corrido el debido traslado por el término de ley del memorial de agravios correspondiente al actor, por providencia del 01/07/2025 se tuvo por contestada la vista conferida a la parte demandada y se dispuso la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Las actuaciones del 28 de julio de 2025 dieron cuenta de que la Sala Tercera resultó sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Radicada la causa en esta Sala 3 de la Cámara de Apelación del Trabajo, por nota actuarial se informó que mediante Acordada n.º 615, de fecha 04/07/2025, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, dispuso que la vocalía vacante de la Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo será subrogada, a partir del 1 de agosto del 2025, por la vocal María del Carmen Domínguez.

El decreto del 4 de agosto de 2025 comunicó a las partes la integración del tribunal y el orden de votación: vocal María del Carmen Domínguez como preopinante, y en segundo lugar la vocal Graciela Beatriz Corai, lo cual fue debidamente notificado a las partes en juicio.

Por providencia del 18 de agosto de 2025 se ordenó el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, y efectuada la pertinente notificación a las partes en sus respectivos casilleros digitales y firme el 27/08/2025, dejó el recurso en condiciones de ser resuelto, y

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

1- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos prescriptos por los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral - Ley 6204 (en lo sucesivo, CPL) de tiempo y forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentran cumplimentados por lo que corresponde analizar su procedencia.

Determinado lo anterior, la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el artículo 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por la Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

2- La representación letrada del accionante en su memorial recursivo dirigido a cuestionar el fallo apelado lo fundó en los siguientes argumentos.

En su primer agravio, sostuvo que el fallo atacado rechazó la extensión de responsabilidad contra los socios de Compañía Fajodi SRL -Sres. Diego Ricardo Ibáñez y María Valeria Poggio- con un único argumento expresado en el tratamiento de la "primera cuestión" en el último párrafo que consideró que no se observaba en las constancias que la SRL hubiera obrado en violación a la ley ni que los socios hubieran actuado antijurídicamente, por lo que no correspondía el corrimiento del velo societario.

Manifestó que el pronunciamiento carecía de la motivación y fue violatorio de la garantía constitucional prevista en el art. 30 de la Constitución de la provincia y el art. 212 del CPCC, lo que aparejó su nulidad. Alegó que el decisorio se limitó a afirmar que el actor "no probó", sin exponer razones ni ponderar pruebas.

Argumentó que, contrariamente a lo sostenido por el A-Quo, en autos se había acreditado que la sociedad carecía de bienes; que la empresa no realizaba pagos conforme lo prescribe el art. 1º de la Ley 25.345, y que todo el circuito comercial de la misma se realizaba en negro o a través de terceras personas o empresas (se refirió a Transportadora Minera SRL, empresa cuyo socio gerente era el señor Roberto Ricardo Ibáñez, padre de Diego Ricardo Ibáñez).

Señaló que tal extremo surgía acreditado del propio VEP (volante electrónico de pago) acompañado por los terceros demandados, donde figuraba como generador y pagador Roberto Ricardo Ibáñez, y que, además, el Banco Credicoop informó que Compañía Fajodi SRL no tenía cuentas.

Afirmó, asimismo, que se probó instrumentalmente que en la sede social funcionaba un almacén, según constaba en una cédula diligenciada en otro proceso que identificó como “Cruz Videla Luis Leonardo c / Compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos. Expte. 1623/22”, de lo que se desprendió que la sociedad era una pantalla destinada a frustrar derechos de terceros.

Transcribió un precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en apoyo de la tesis de la fundamentación aparente cuando la forma societaria se emplea para defraudar.

Entendió que la sociedad por no tener bienes, cuentas bancarias, ni sede social, resultó en definitiva una pantalla para frustrar los derechos de terceros (conf. art. 54 in fine LGS), pero esto dijo que el sentenciante no lo vio.

Enfatizó que los propios accionados habían negado su condición de socios alegando la venta de la sociedad, lo que se probó falso en el Registro Público; y que, pese a dicha negativa, conservaban y presentaban documentación (DDJJ F.931, VEP y pagos), incluso abonada por el tercero Roberto R. Ibáñez, lo que acreditaba el obrar antijurídico y contradecía el razonamiento del fallo.

Precisó que el A-Quo no valoró los informes (incluido NOSIS, que ubicaba la base operativa en Transportadora Minera SRL, donde se habrían abonado el salario del actor y titular de las maquinarias que se reparaban) ni el resto del cuadro probatorio, por lo que la sentencia adoleció de motivación y se configuró una inexistente fundamentación.

En segundo lugar, se agravio por la errónea valoración de la prueba. Alegó que el art. 322 del CPCC consagra la carga de la prueba para quien afirma hechos controvertidos, de modo que el juzgador debía valorar integralmente las constancias. Sin embargo, el sentenciante se limitó a reiterar que “el actor no probó”, sin analizar los hechos denunciados ni las pruebas ofrecidas.

Arguyó que la propia demandada había articulado tres defensas: (a) que no habían transferido bienes; (b) que no existía insolvencia; y (c) que no eran socios de Compañía Fajodi S.R.L. Aseveró que dichas defensas se desvirtuaron porque estaba probado que la empresa no tenía bienes y que operaba con bienes de terceros (Transportadora Minera SRL), evidenciándose vinculaciones societarias y pagos de obligaciones de Compañía Fajodi SRL por Ricardo Roberto Ibáñez. Añadió que se alegó desconocimiento de la sentencia de condena e inexistencia de insolvencia, extremos que no resultaban atendibles frente a la prueba rendida.

Indicó que, según informe del BCRA (29/04/2025), la única cuenta que tuvo la sociedad -en Banco Credicoop- fue cerrada con cheques devueltos; que la Dirección de Ingresos Municipales informó que Compañía Fajodi SRL no figuraba inscrita en el tributo económico municipal; y que la Dirección General de Rentas de la provincia registraba declaraciones juradas y pagos adeudados.

Consideró que todo ello reveló impotencia patrimonial y operación al margen de la ley, máxime cuando la normativa de bancarización y el régimen de la Ley 25.345, la Resolución 360/01 del MTEySS y las Comunicaciones “A” 2956/99 y “B” 6657/00 del BCRA imponen pautas de cumplimiento que la empresa no observó.

Culminó en este agravio que el fallo omitió ponderar estas constancias y que la valoración efectuada fue arbitraria y parcial, en desmedro del trabajador.

En su tercer agravio trató sobre la violación de principios constitucionales (art. 14 bis CN) y abuso del derecho.

Expuso que el decisorio se apartó del principio de protección integral del trabajador consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y del in dubio pro operario, desconociendo la condición de sujeto vulnerable del actor.

Denunció que se trató de una relación de empleo defectuosamente registrada (así admitida en la sentencia de fondo), con crédito insoluto, y que las pruebas acreditaron que los socios de Compañía Fajodi SRL utilizaron el ente para sustraerse del cumplimiento de la condena. Mencionó el art. 54, in fine, de la Ley 19.550 (LGS) respecto del abuso de la forma societaria.

Adujo que el A-Quo debió considerar que, existiendo sentencia firme incumplida, su pronunciamiento tornaba meramente declarativa la tutela, exigiendo del trabajador una actividad probatoria desproporcionada frente a una situación notoriamente desventajosa con respecto al accionado. Que la desvalorización de la prueba aportada reveló arbitrariedad y falta de tutela judicial

efectiva, en franca contradicción con los principios protectores de la Carta Magna.

En cuarto lugar, destacó las contradicciones e inconsistencias de la sentencia que impugnó.

Criticó que el propio fallo reconoció hechos relevantes: el incumplimiento de la condena por parte de Compañía Fajodi SRL, la condición de socios de Ibáñez y Poggio desde 2018 hasta la actualidad; y que la sociedad continuaba operando (formularios 931, VEP y contrato ART). Sin embargo, rechazó el corrimiento del velo societario, lo que evidenció una dicotomía con la verdad material de la causa.

Continuó, que la empresa operaba con fondos de terceros y sin estructura propia “espectro jurídico” y que el razonamiento de que no se habían demostrado actos antijurídicos se contradecía con las constancias antes reseñadas, incluida la ausencia de cuentas bancarias, el VEP pagado por un tercero y la inexistencia de sede social (funcionamiento de un almacén en el domicilio social).

Concluyó que tales contradicciones hacían nulo el acto jurisdiccional por ser inmotivado, por lo que solicitó se admita el agravio formulado.

**3-** Al responder los agravios precedentemente resumidos, la parte demandada solicitó su rechazo con base en los argumentos que desarrolló, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

**4-** De modo previo a decidir, es menester recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278).

Bajo esta premisa, corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por el accionante, y en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

**4.1-** Del análisis de los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios incorporados a la causa y la defensa de la parte demandada al contestar el planteo recursivo de su contrincante, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde admitir el recurso de apelación planteado por la parte actora, por los motivos que a continuación se exponen.

Creo determinante, a los fines de fundar la justicia de la decisión ahora cuestionada realizar una consideración inicial que permite fijar el adecuado marco normativo aplicable al tema discutido.

Resulta de vital importancia entender que uno de los elementos más importantes de nuestro derecho de sociedades es la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas. Es totalmente lícito articular la actividad mercantil a través de una sociedad, de modo que el patrimonio personal quede a salvo del eventual devenir de la misma.

Sabido es que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos: dicha disociación es necesaria a los fines de que el ente pueda desarrollar su cometido. Sin embargo, esta separación de patrimonios no debe utilizarse de forma fraudulenta. La licitud de la constitución de sociedades no debe utilizarse, con mala fe o abuso del derecho, para constituir entidades fantasmas, meras tapaderas las unas de las otras, a modo de cortafuegos que impidan al acreedor obtener la satisfacción de sus créditos.

Las raíces del instituto conocido como “inoponibilidad de la persona jurídica”, del “corrimiento” o “levantamiento del velo societario”, abrevan en el derecho anglosajón, y fue introducido por el legislador argentino por primera vez en el año 1983, mediante la modificación del artículo 54 de la Ley n.º 19550 -Ley General de Sociedades- (en lo sucesivo, LGS), predicando la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable.

A pesar de la evidente utilidad que en muchos casos tendrá la doctrina del levantamiento del velo, su uso está sometido a criterios de cautela, proporcionalidad y subsidiariedad. Es del todo lógico que sea así, por cuanto supone en realidad un quebrantamiento de las normas básicas de nuestro derecho societario, dejándolo desprovisto de algunos de sus pilares básicos, como son la limitación de la responsabilidad de los socios y la plena autonomía patrimonial de las personas jurídicas.

De este modo, el instituto de la extensión de responsabilidad halla su fundamento legal en el artículo 54 -último párrafo- LGS que en su texto normativo autoriza la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando la actuación de la sociedad “constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros”, imponiendo responsabilidad solidaria e ilimitada a “los socios o controlantes que la hicieron posible”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado como doctrina legal que *“Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella”* (CSJT, Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y otros s/ cobro de pesos, sentencia n.º 1117 del 14/11/2014).

En esa orientación jurisprudencial, el régimen es restrictivo y excepcional; exige, sin embargo, que quien lo invoca aporte indicios convergentes y suficientes que permitan inferir el uso abusivo de la ficción societaria y la imputación del obrar a personas físicas concretas.

La doctrina y la jurisprudencia local han señalado que la carga de la prueba incumbe a quien alega (*affirmanti incumbit probatio*), pero también reconocen que en muchas materias laborales la prueba puede sostenerse en una convergencia de indicios graves, concordantes y racionales que, en su conjunto, acrediten el instituto perseguido. En este sentido, se admite la valoración de la prueba reuniendo elementos objetivos que dan cuenta del modus operandi utilizado por los socios para eludir obligaciones.

En suma, la regla es restrictiva pero no exige una certeza absoluta; requiere una valoración integral del acervo probatorio que permita concluir, más allá de meras especulaciones, que la sociedad fue utilizada como pantalla para vulnerar derechos ajenos. La ausencia de algunos elementos patrimoniales, cuando se articula con otros indicios (pagos a través de terceros, conservación de documentación societaria por parte de quienes dicen no ser socios, funcionamiento real vía empresa matriz o vinculada, inexistencia de sede operativa, empleados declarados, etc.), puede constituir prueba suficiente del abuso societario conforme a la doctrina y precedentes.

**4.2-** Dicho esto, es conveniente adentrarnos en las pruebas producidas en este incidente para determinar si nos encontramos ante un caso que amerite el corrimiento del velo societario y la extensión de responsabilidad solicitada.

Ahora bien, dado que resulta tarea harto complicada la de recolectar pruebas que demuestren la existencia de un fraude laboral, queda en manos del sentenciante la valoración de las pruebas aportadas por los justiciables y, basado en su sana crítica o en su experiencia común, la decisión del litigio.

Al ingresar al estudio de los agravios expuestos en el presente incidente, tenemos que el apelante denunció la ausencia de fundamentación suficiente en la sentencia, señalando que el juez de origen rechazó la extensión de responsabilidad con el único argumento de que “no se observaba obrar antijurídico de los socios”, sin valorar la prueba producida.

En este aspecto, asiste razón al recurrente. El fallo omitió examinar constancias decisivas: informes de bancos que acreditaron la inexistencia de cuentas, reporte del BCRA que señaló cierre de la única cuenta y cheques rechazados, constancia de DGR y DIM sobre ausencia de inscripción y deudas tributarias, VEP que revelaba pagos por un tercero (Roberto Ricardo Ibáñez), inspección ocular que constató que en la sede social funcionaba un almacén sin vínculo con la sociedad, e informe NOSIS que relacionaba la operatoria de Compañía Fajodi SRL con Transportadora Minera SRL.

La omisión de tratamiento de esas pruebas torna inválida la sentencia apelada, con base en la siguiente doctrina legal: *“es arbitraria y por ende nula la sentencia que cuenta con una*

*fundamentación aparente*”, al dejar evidenciado que incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 18 (Constitución Nacional), 30 (Constitución de la Provincia de Tucumán), y 212 del CPCCT.

El apelante reprochó que la sentencia descalificara la prueba con la mera fórmula de que “el actor no probó”.

Al examinar el conjunto probatorio, este Tribunal constató los siguientes elementos que integran el cuadro probatorio en esta causa que formó el convencimiento de este tribunal sobre la procedencia del corrimiento del velo societario. Para ello se realizó distintas valoraciones que paso a detallarlas.

En respuesta al oficio solicitado por requerimiento judicial a Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo SA (NOSIS) remitió un informe actualizado (agregado al expediente digital el 23/04/2025, que no fue observado por la parte accionada) correspondiente a la razón social demandada “Compañía Fajodi SRL” CUIT 30-71612969-8 donde dejó constancia de la siguiente información a tener en cuenta, ya que se corresponden con datos obtenidos en otras entidades que señalaré en lo pertinente:

a) Domicilio fiscal: Calle Marcos Paz 2279 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En el intercambio epistolar ocurrido entre las partes la empresa demandada hizo valer dicho domicilio en sus cartas documentos del 13/04/2022 y 22/04/2022 firmadas por el socio gerente “Ibañez Diego” (visto en el cuaderno de pruebas n.º 2 del actor, según informe del Correo Argentino).

Sin embargo, al remitirnos al mandamiento diligenciado en el domicilio fiscal mencionado en el incidente 1361/22-I1 el 16/05/2024, el Oficial de Justicia dejó sentado que *“soy atendido por una persona de sexo femenino quien no permite el ingreso, manifestando que el demandado “Compañía Fajodi” es una empresa fantasma, y que ella desconoce su paradero (sic)”*.

Ello se refuerza con el señalado juicio *“Cruz Videla Luis Leonardo c / Compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos. Expte. 1623/22”* citado por el apelante en respaldo de su posición, en vista pública por medio del Sistema de Administración de Expedientes (SAE) del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, del que surge que el 17/09/2024 el Oficial notificador fijó cédula en la misma dirección y en la observaciones dijo: *“Hago constar que en el domicilio indicado soy atendido por una persona femenina que se encuentra atendiendo un negocio del rubro almacén que hoy funciona en el lugar, explotado por inquilinos y manifiesta que la demandada nombrada se habría mudado de domicilio por lo tanto se niega a firmar la recepción de la presente cédula de notificación”*.

De esa manera, por constancias de terceros, se consignó que en la dirección declarada como domicilio social funciona un almacén explotado por inquilinos y que la persona que atendió manifestó que la demandada “se habría mudado” y, por otra parte, aluden a “una empresa fantasma”.

Cabe destacar que la coincidencia de hechos análogos en otras causas contra la misma razón social refuerza la conclusión de que estamos ante una práctica reiterada, no de un hecho aislado de la conducta empresarial que dificulta la satisfacción de créditos laborales.

Por esa circunstancia, la presencia de un comercio ajeno en el domicilio registrado socava la veracidad del domicilio como centro de explotación empresarial. Y prueba material de que la sociedad no desarrolla actividad desde su domicilio inscripto y que su actividad es desplegada en otro lugar o en otra estructura vinculada que se indicó en el informe NOSIS:

**“Relaciones encontradas: ÁRBOL: Compañía Fajodi SRL -principal-, Poggio María Valeria (27-29397518-9) Socio, Ibañez Diego Ricardo (20-27886325-6) Gerente; y Transportadora Minera SRL (30-71042329-2) Empleador”**.

Esto da cuenta lo declarado en la sentencia definitiva n.º 735 (expediente principal) que Transportadora Minera SRL- era el lugar de prestación efectiva del servicio del actor en el taller ubicado en Av. Jujuy y Autopista, localidad de Los Aguirres, provincia de Tucumán, distinto a su domicilio inscripto de Marcos Paz 2279, de esta ciudad.

b) También surge del informe NOSIS bajo el título AFIP que el contrato social de la empresa accionada data desde el 01/03/2018 con Ganancias “Activo” (BO de la provincia de Tucumán n.º 29292 del 20/07/2018), lo que se corresponde con la información suministrada por la Dirección de Persona Jurídica del 21/04/2025 en la que acompañó la ficha técnica de la sociedad “Compañía Fajodi SRL” con las inscripciones correspondientes desde su constitución a la fecha, e hizo saber que no surgió constancia alguna que la sociedad “Compañía Fajodi SRL” haya inscripto cesión de cuotas sociales entre los accionados Diego Ricardo Ibañez y María Valeria Poggio con los señores Gonzalo Matías Villagra (DNI 43.499.973) y Sebastián Alberto Fernández (DNI 26.029.495).

Lo cual echa por tierra lo sostenido por la parte accionada que adujo que dicha cesión fue realizada pero que los interesados no cumplieron con su inscripción ante el Registro Público de Comercio al momento en que se solicitó.

La defensa que invocó dista de lo probado en juicio en razón que la supuesta cesión instrumentada no consta como inscripción efectiva registral al momento de su comprobación, más aun, la permanencia de documentación y actuaciones a nombre de los socios accionados demostró la persistencia de actuación, y dicha falta de inscripción no bastan per se para exonerar responsabilidad si los hechos manifiestan continuidad en el control o la operativa de la empresa.

Esto se verificó de la propia documentación aportada por la parte accionada (formularios F.931 de ARCA, VEP, recibos) conservados en poder de quienes dijeron ya no ser socios. Esta contradicción entre la pretensión de desvinculación societaria sin la prueba registral debida y la conservación de documentación societaria vinculadas a la “antigua titularidad” sugiere un indicio de simulación de cesión.

c) Se sigue del informe que la actividad de la firma demandada es el sector de “Industria y Minería; Principal: 331900 - Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p. y Secundaria: Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. y Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado).

Del contrato social, incorporado en el cuaderno de pruebas n.º 2 del actor por el Registro Público de Comercio, surge en la cláusula tercera que Compañía Fajodi SRL tiene por objeto social realizar actividades, que en lo particular se destaca: “[ ] e) Alquiler de Maquinarias y Equipos: alquilar o rentar vehículos, maquinaria, equipos o herramientas viales y de la construcción propios, para terceros o por cuenta y orden de terceros para la construcción, reparación, mantenimiento y conservación de todo tipo de obras y servicios. (sic)”.

No obstante la actividad desplegada por la accionada, la Dirección de Ingresos Municipales (DIM) de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán informó el 16/04/2025 (agregado al incidente el 21/04/2025) que en su base de datos “*COMPAÑÍA FAJODI S.R.L., CUIT N° 30-71612969-8 NO figura inscripto en el Tributo Económico Municipal*”. Esta omisión de inscripción constituyó un **indicio relevante de informalidad y de incumplimiento de las obligaciones legales básicas** que pesan sobre cualquier ente organizado con fines económicos, indicio que debe ser valorado en el marco del resto de la prueba colectada en autos.

En efecto, la falta de registración municipal denota un déficit de regularidad administrativa que permite inferir con mayor solidez la precariedad económico-financiera de la demandada. Y aunque no acredita de manera autónoma la inexistencia de patrimonio, sí configura un elemento de convicción que, en consonancia con el plexo probatorio, robustece la conclusión acerca de la inactividad o insolvencia de la sociedad demandada.

d) La inexistencia de bienes registrables no es un hecho aislado, encaja en el esquema probatorio patentizado por diversos informes, puntualmente el brindado por la Dirección General de Rentas el

08/05/2024 que precisó “1) Que la firma COMPAÑÍA FAJODI SRL, CUIT 30-71612969-8 NO registra inscripción como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados. 2) Que la firma COMPAÑÍA FAJODI SRL, CUIT 30-71612969-8 NO registra inscripción como contribuyente del impuesto inmobiliario.”

Así pues, de las mandas judiciales libradas a fin de obtener informes registrables -inmobiliarios, automotores, y demás- arrojaron la información concordante de la inexistencia de bienes a nombre de Compañía Fajodi SRL, su carencia es difícilmente compatible con una actividad empresarial regular, lo que sugiere que la operativa de la entidad se sustenta en bienes y estructuras de terceros, lo que integra el conjunto de indicios de triangulación, cuya vinculación se constató con la empresa “Transportadora Minera SRL”.

El registro de actividad de la empresa “Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p. y Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p. (incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado)” respalda la posición del apelante cuando en su libelo recursivo invocó antecedentes de causas donde surgen elementos coincidentes, por ejemplo, en el expediente “Robles José Ángel c/ Compañía Fajodi S.R.L. s/ cobro de pesos. Expte. n.º 3218/23” donde de su vista -por medio público en el Portal del SAE- consta que un trabajador fue registrado como “conductor de camiones pesados”.

De la lectura del escrito contestatario, la empresa relató “la verdad de los hechos” en el que expresó “Mi mandante había sido contratada por la empresa SEMISA MAUINVEST de la provincia de Jujuy para transportar piedras y rocas desde su obrador ubicado en B. Mejías Este esq. Puerto San Carlos San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. El actor debía transportar las piedras y rocas desde el obrador a diferentes lugares cercanos al obrador en la provincia de Jujuy.” Situación difícil de conciliar con la inexistencia de vehículos a nombre de Compañía Fajodi SRL ni de ningún otro bien registrable. La explicación razonable es que la dotación de maquinaria pertenecería a empresas vinculadas que confirman la hipótesis de una red empresarial interdependiente.

En la información general de NOSIS se advierte además que la firma accionada posee “Cantidad de empleados: entre 26 y 30 (incluyó un listado de empleados verificados), Registra aportes patronales “pagos” como empleador dentro de los últimos 12 meses; Último contrato SRT con afiliación vigente, aseguradora PROVINCIA”.

De esta prueba informativa reveló la existencia de una nómina de empleados vinculados a Compañía Fajodi SRL. A su vez, se corresponde con lo señalado por el Ministerio de Capital Humano de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) el 23/04/2025 que indicó que la empresa accionada constaba de contrato de ART vigente. Y, en esa línea al remitirnos a los datos suministrados por oficio judicial por la Aseguradora Provincia ART adjuntó una nómina de empleados de la empresa, incluso indicó entre ellos el nombre del actor “Ponce Ramón Antonio con fecha de ingreso el 01/06/2020 y egreso el 28/02/2022”; y manifestó que el pago de la prima correspondiente es recibido en su cuenta sin tener conocimiento específico “quién” lo abona ni número de CBU.

Entonces, la presencia simultánea de empleados y la ausencia de patrimonio propio constituye uno de los síntomas más claros de que la empresa ha sido transformada en una estructura instrumental. Si la sociedad declaró nómina, paga ART y presenta F.931 (que más adelante analizaré) pero no tiene cuentas ni activos, la hipótesis más plausible es que otras personas o sociedades absorbieron o alojaron la verdadera operatoria económica, lo que dentro del régimen del artículo 54 LGS configuró un uso extra societario de la personalidad jurídica.

e) De la información bancaria de antecedentes de la empresa demandada en el informe NOSIS con fuente de información del Banco Central de la República Argentina reflejó que no figuran cuentas operativas, detallaron antecedentes crediticios en el Banco Credicoop, con un resumen de cheques rechazados firmados por el señor Diego R. Ibañez.

De la misma manera, por informe requerido a la misma entidad bancaria, el 30/04/2025 acompañó una nómina de la totalidad de los valores devueltos comunicados por el Banco Credicoop Cooperativo Limitado (entidad 191) según el reporte de su base de cheques rechazados.

De lo que se colige hasta aquí que la firma posee empleados a su cargo y a la vez carece de cuentas bancarias ni productos financieros, por lo tanto, una falta de bancarización de su operatoria evidencia una operatividad fuera del circuito bancarizado (reitero, pago a través de terceros o

triangulación), lo cual nos demuestra otro indicio directo de un sistema de elusión patrimonial.

Tal como lo alegó el recurrente, la falta de bancarización se contrasta con la normativa que regula el pago de haberes que impone **la obligatoriedad a los empleadores que deben abonar las remuneraciones en dinero** de su personal -ya sea permanente o contratado- **mediante cuentas bancarias abiertas a nombre de cada trabajador** (artículo 1° de la Ley 25.345 -Ley Antievasión-, la Resolución N° 360/01 del MTEySS y las Comunicaciones N° "A" 2956/99 y "B" 6657/00 del BCRA).

En el ámbito laboral esto es especialmente relevante pues pone en duda la solvencia efectiva del ente societario y su capacidad de responder frente a acreedores laborales. Esta circunstancia no es neutra: cuando se acompaña con otros indicios (infraestructura inexistente, pagos por terceros como se verá más adelante) conforma un cuadro probatorio consistente con el abuso de la forma societaria.

f) Entre las pruebas documentales obran volantes electrónicos de pago (VEP) y formularios F.931 (ARCA) -pagos efectuados por tercero vinculado, que fueron presentados por los propios accionados.

En el VEP exhibe como CUIT -20136278143- generador/pagador a un tercero identificado como Roberto Ricardo Ibáñez -socio gerente de la empresa Transportadora Minera SRL, que se encuentra unido por vínculo de parentesco con Diego Ricardo Ibáñez.

Tal dato es de capital trascendencia, al evidenciar pagos de las obligaciones generadas por Compañía Fajodi SRL efectuados por un tercero que, a su vez, es persona vinculada a los socios y a la estructura empresarial señalada por el actor ya en el expediente principal (Roberto Ricardo Ibáñez es padre de Diego Ricardo Ibáñez). Es decir, la operatoria salarial y tributaria de Compañía Fajodi SRL se instrumenta a través de la cuenta/estructura de otra persona jurídica o de una persona física vinculada, lo que confirma la hipótesis de triangulación y utilización de terceros como instrumentales para ocultar la verdadera situación patrimonial de la SRL.

La presencia del CUIT de un tercero pagador en los VEP que acompañaron los propios socios constituye un indicio directo y autónomo que conecta la falta de bancarización de la empresa demandada con una conducta preparada para eludir la ejecución de obligaciones, ya que los pagos operaron fuera del patrimonio formal de la sociedad, siendo asumidos por otra estructura (Transportadora Minera SRL o el propio Roberto R. Ibáñez).

Lo notable de ese indicio crece al confrontarlo con los informes bancarios y el BCRA, no es sólo que la sociedad no tuviese cuentas, sino que las obligaciones que se atribuyen a la sociedad fueron satisfechas -según la propia documentación- por una CUIT ajena y vinculada, y cuando se suma a los otros elementos de prueba antes analizados adquiere plena fuerza en la formación del convencimiento judicial.

De todo el cuadro probatorio visto hasta aquí individualmente aportaron indicios suficientes para que considerada de manera conjunta permitiera inferir el abuso de la personalidad jurídica. Así tenemos que la convergencia de las pruebas aportadas en juicio se impone las siguientes razones.

La ausencia de cuentas y productos bancarios (informes bancarios y BCRA) se articula con la presencia de pagos instrumentados por CUIT ajeno (VEP), la conservación de documentación societaria por quienes declaran haberse desvinculado, la existencia de empleados declarados (NOSIS) y la constatación física de un domicilio que no corresponde a la explotación societaria (inspección ocular). Cada uno de esos elementos -tomado aisladamente- podría ser susceptible de explicaciones alternativas; pero su convergencia produce una explicación fáctica única y razonable: la sociedad fue utilizada como pantalla para canalizar actividad y haberes a través de terceros, ocultando el patrimonio y frustrando el cobro de acreedores (en especial, créditos laborales ya reconocidos por sentencia).

El VEP que identifica como pagador a una persona vinculada (Roberto Ricardo Ibáñez) y la relación entre Transportadora Minera SRL y Compañía Fajodi SRL (constatada en informes) permiten atribuir la operativa concreta a personas físicas que, aun no siendo presentadas formalmente como titulares, ejercen control o financiamiento efectivo.

La existencia de una sentencia firme e incumplida -y la imposibilidad de ejecutar sobre un patrimonio aparente inexistente- pone en jaque el derecho del trabajador a obtener la protección efectiva de su crédito. La solución que ofrece la LGS (extender responsabilidad a quienes utilizaron la sociedad

para vulnerar derechos) constituye un remedio coherente con los principios constitucionales protectores del trabajo (artículo 14 bis CN) y con la finalidad de evitar el abuso del derecho y la simulación societaria.

Los accionados Sres. Diego Ricardo Ibáñez y María Valeria Poggio integran el círculo societario que, con actos y omisiones evaluables en el expediente, habilitaron la utilización de la persona jurídica como pantalla para la frustración de la ejecución de la sentencia laboral y, en sentido amplio, para la operatoria económica mediante terceros. La permanencia de la documentación societaria en su poder, la coincidencia temporal entre su condición de socios (registro 2018/actualidad) y la operatoria cuestionada, junto con la prueba de pagos instrumentados por CUIT ajeno, los vincula directa y suficientemente con la conducta infractora del artículo 54 LGS.

Por todo lo expuesto, la valoración integral de las constancias aportadas -informes bancarios y del BCRA, VEP/F.931 con CUIT de tercero pagador (Roberto Ricardo Ibáñez/ Transportadora Minera SRL), que existe constancia de explotación de un inmueble distinto al domicilio social y que la nómina de personal activa se mantiene a pesar de la ausencia de patrimonio societario, informe NOSIS, inspección ocular, informes registrales y antecedentes en expedientes conexos- prueban, por convergencia de indicios graves, la utilización de Compañía Fajodi SRL como pantalla para la operatoria empresarial; la conducta así desplegada encuadra en el supuesto de inoponibilidad de la personalidad jurídica previsto en el artículo 54, último párrafo, de la Ley n.º 19.550.

Como corolario concluyo que la extensión de responsabilidad a los socios señalados resulta por lo tratado ajustada a derecho, compatible con los principios protectores del trabajador y con la doctrina y jurisprudencia provincial que autorizan, en supuestos como el presente, el corrimiento del velo societario y la extensión de responsabilidad contra quienes materialmente hicieron posible la conducta abusiva. Por ello, corresponde declarar la inoponibilidad de la personería societaria y extender la responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios imputados Diego Ricardo Ibáñez y María Valeria Poggio. Así lo declaro.

**4.3-** Por todos los fundamentos que anteceden, considero que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n.º 0978 dictada el 12 de junio de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 9ª Nominación. En consecuencia, se revoca en todas sus partes y en sustitutiva se DECLARA la inoponibilidad de la personalidad jurídica Compañía Fajodi SRL y se EXTIENDE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA por las obligaciones laborales derivadas de la sentencia firme n.º 735 del 01/12/2023 a sus socios Diego Ricardo Ibáñez (DNI 27.886.325) y María Valeria Poggio (DNI 29.397.518), en los términos del artículo 54 in fine de la Ley 19.550. Así lo declaro.

**4.4-** Por último, resulta importante destacar que el fin que se persigue con la resolución de extensión de responsabilidad al tercero, no es otra que la de garantizar los derechos de los trabajadores a fin que se cumplan las disposiciones de la sentencia que le reconoce su crédito, donde juegan un papel fundamental el principio protectorio y los valores de orden público.

En este contexto, cabe decir que la parte accionada como ya se anticipó dedujo un recurso de apelación concedido por decreto del 19/06/2025 que dispusiera expresar agravios bajo apercibimiento previsto en el artículo 125 CPL. Si bien el interesado -parte accionada- no dio cumplimiento con dicha orden, nada dijo el juez de origen al respecto lo que fue advertido en esta instancia.

Ante lo impostergable de las necesidades alimentarias perentorias a satisfacer, el crédito del trabajador subordinado impone un trato procesal privilegiado que asegure la celeridad en la sustanciación y en la decisión del litigio como la razón finalista del proceso. Razón por la cual, en atención al contenido de los motivos expuestos por la parte demandada en su recurso que indicó "la no regulación de honorarios" en primera instancia y solo menciona "imposición de costas", conforme lo decidido en esta instancia al revocarse la sentencia del inferior corresponde declarar de abstracto pronunciamiento. Así lo considero.

**5-** Las costas y honorarios de primera instancia, en virtud de lo normado por el artículo 782, último párrafo del CPCCT, se adecuarán a este pronunciamiento.

**5.1- Costas de la Primera Instancia:** al dejar sin efecto la imposición de costas efectuada en la sentencia, corresponde dictar la sustitutiva: “Al no existir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada por resultar vencida (artículo 61 y 62 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero).

**5.2- Honorarios de primera instancia:** los honorarios por la actuación de los profesionales en primera instancia también deben adecuarse al resultado del proceso que surge de esta sentencia.

Se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados que intervinieron teniendo en cuenta lo normado por el artículo 50 inc. 1 del CPL.

En virtud de ello, para la regulación de los honorarios se tomará como base para el cálculo de los honorarios el monto del capital condenado (\$7.324.073,47 al 31/10/2023) actualizados al 31/08/2025, que asciende a la suma de \$15.980.721,63 (pesos quince millones novecientos ochenta mil setecientos veintiuno con 63/100).

Teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14; 15, 38, y 59 de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios por el incidente de extensión de responsabilidad:

1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional n.º 5911) por su actuación en la causa como apoderado por la parte actora, le corresponde la suma de \$1.188.966 (30% artículo 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355) por su actuación en la causa como apoderado por la parte demandada, le corresponde la suma de \$495.402 (20% artículo 59 - s/base regulatoria x 10% más el 55%). Los mismos se elevan al valor de una consulta mínima vigente (HCD Colegio de Abogados de Tucumán), esto es la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil), conforme art. 38 in fine Ley 5480. Así lo declaro.

**6- Costas de la Alzada:** Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral). Así lo declaro.

**7- Honorarios de la Alzada:** Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, conforme a lo prescripto por los artículos 272 del CPCCT Ley 6.176, vigente artículo 217 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral, y artículo 20 de la Ley arancelaria.

Asimismo, para su determinación debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación por el recurso planteado por la parte actora, se tomarán como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

De ello se sigue entonces:

a- Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional n.º 5911) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte actora se le reguló oportunamente la suma de \$1.188.966 al 31/08/2025. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$356.690 (pesos trescientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

b- Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355) por su labor profesional en el carácter de apoderado de la parte demandada se le reguló oportunamente la suma de \$560.000 al 31/08/2025. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo

declaro.

Al resultar éstas regulaciones inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 y el art. 38 -in fine- de la ley 5480, elevo la misma al letrado Caffarena la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) equivalentes al valor de un consulta escrita vigente y al letrado Fara la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil) equivalente a media consulta escrita. Así lo declaro. Es mi voto.

#### **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1. Viene a consideración y resolución de esta vocalía los autos del epígrafe, con voto emitido por la señora vocal preopinante María del Carmen Dominguez, que resuelve admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia interlocutoria N° 978 dictada el 12/06/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° Nominación.

En tal voto se declara la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad demandada, Compañía Fajodi S.R.L., asimismo se extiende la responsabilidad solidaria e ilimitada a sus socios, Diego Ricardo Ibáñez y María Valeria Poggio, por las obligaciones derivadas de la sentencia firme N° 735 del 01/12/2023. A su vez, se declara abstracto el recurso de apelación de la demandada y se modifican las costas y honorarios regulados en la sentencia recurrida.

2. Adhiero y conformo la decisión propuesta en su voto por la vocal preopinante. Estimo relevante sumar algunas consideraciones.

a) Corresponde señalar que, entre los múltiples elementos probatorios analizados en el voto precedente que sustentan la declaración de inoponibilidad de la persona jurídica, reviste particular gravedad la inexistencia de una sede social efectiva y la falta de operatividad en el domicilio inscripto, lo que evidencia una voluntad de no ser ubicado por los terceros. Esto resulta corroborado al intentar diligenciar notificaciones en dicho lugar, donde se informó que no funciona Compañía Fajodi S.R.L., llegando incluso a calificarse a la entidad como una 'empresa fantasma' y cuyo paradero se desconoce, al ser atendido el oficial notificador.

Debe recordarse que el domicilio social -regulado en los arts. 11, inc. 2) y 12 de la Ley 19.550 y en el art. 153 del CCyCN- constituye un elemento esencial de la vida societaria, pues permite **localizar e identificar** a la sociedad frente a terceros, determina la competencia judicial y administrativa, y constituye el ámbito natural para el ejercicio de los derechos societarios. En dicho lugar deben llevarse a cabo las asambleas, reuniones de socios y actos vinculados con la administración y dirección social (el resaltado me pertenece).

En tal dirección, la doctrina especializada en la materia sostiene *“Con otras palabras, la ley 19.550 ratifica la importancia que el domicilio tiene para la sociedad, sus órganos y sus integrantes, dando por sentado, a través de expresas normas legales, que es en la sede donde la sociedad tiene asentada su administración y dirección de sus negocios. De otra manera, carecería de explicación la competencia de la autoridad de control sobre la constitución y funcionamiento de la sociedad, que se determina por su domicilio (arts. 5°, 300 y 301)...”* (NISSEN; Ricardo Augusto, *Ley de sociedades comerciales*, Astrea, 2010, t. 1, pp.242/243). *“...la atribución que la ley confiere a los particulares para firmar figuras de derecho que les permitan afrontar el álea de la empresa sin responsabilidad personal, requiere de esos beneficiarios conductas que resguarden la sociedad contra el abuso de esa facultad. Una de esas precauciones es la indicación de la dirección social, clara y precisa, para que el ente reciba allí emplazamientos y comunicaciones (voto del doctor Alberti).”* (*ibidem*. pp. 231/232).

La comprobada inactividad en el domicilio registrado configura un indicio claro y contundente de la ausencia de actividad real, revelando una estructura meramente formal y carente de operatividad efectiva. El domicilio social cumple un rol de localización, seguridad jurídica y previsibilidad, en tanto brinda certeza a terceros -como es el caso del acreedor cuya sentencia pretende ejecutar- respecto del lugar donde notificarme o reclamar válidamente el cumplimiento de las obligaciones sociales y denota la real existencia y funcionamiento del ente social.

En tales condiciones, la falta de correspondencia entre el domicilio inscripto y la operatividad real de la sociedad no solo desvirtúa la finalidad del instituto, sino que pone en evidencia un grave déficit en un atributo esencial de la persona jurídica de la persona jurídica, lo que genera convicción sobre la utilización fraudulenta de la figura societaria con el propósito de frustrar los derechos del trabajador, contemplada en el art. 144 del CCyCN y el art. 54 de la LGS. No puedo soslayar que interpreto la LGS en un proceso laboral, donde el principio de primacía de la realidad (at. 14 LCT) refuerza la interpretación y argumentación que sostengo.

b) Considerando la doctrina dictada por la Corte provincial en la Sent. N°1117 del 14/11/2014 dictada en la referida causa "Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos", resulta oportuno agregar a lo expuesto al respecto en el voto preopinante, no estamos ante un mero, único y aislado acto de infracción a la normativa laboral y previsional en el supuesto del actor, estamos ante el incumplimiento de una sentencia judicial, aún cuando parecería que la sociedad sigue trabajando en atención a la vigencia de pagos previsionales y fiscales a los trabajadores formalizados por terceros y la contratación con Transportadora Minera SRL, que surge del informe de NOSIS.

Cabe mencionar que tal como indica la Corte, debe distinguirse el capital social del patrimonio social y en esta causa hay indicios serios sobre exteriorización de una insolvencia que aparece como fraudulenta, ante la ausencia de cuentas bancarias operativas, lo que denota una actuación al margen del sistema financiero, el informe del Banco Credicoop por cheques rechazados, inexistencia de bienes registrables y el pago de las obligaciones fiscales de la sociedad por un tercero distinto a la sociedad.

Nos hallamos frente a la utilización de una estructura societaria que claramente oculta su funcionamiento, al carecer de domicilio, de bancarización e inclusive ante el pago por terceros de sus obligaciones. Tal situación evidencia una voluntad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, en concreto las que surgen de la condena firme que obliga al pago al actor. El trabajador -acreedor de créditos de indudable carácter alimentario- es ubicado por la conducta disvaliosa señalada en refuerzo de su posición de vulnerabilidad, al exponerlo a la frustración y eventual defraudación de su legítimo derecho de cobro en concreto y la imposibilidad de ejecutar la sentencia, supuesto en que si tiene repercusión, como requiere la Corte en el aludido fallo "Pascual vs. Saiko", la nimiedad del capital social.

En suma, considero que el presupuesto planteado tiene características particulares propias, que difieren de las planteadas en el precedente de Corte mencionado para el rechazo de la extensión de responsabilidad y que justifican declarar la inoponibilidad y extender la responsabilidad a los socios.

c) Finalmente, estimo de utilidad aclarar que el presente caso tampoco puede encuadrarse en el supuesto analizado por la CSJN en 'Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido', sentencia del 10 de julio de 2025.

En efecto, en el supuesto de Corte aludido se trataba de una pretensión de extensión de responsabilidad a los directores de una sociedad anónima y conforme los arts. 59 y 274 de la Ley 19.550 lo que difiere del presente en donde lo que se examina es la posibilidad de extensión de responsabilidad a los socios y en el marco normativo del art. 54 de tal norma societaria. Es mi voto.

Del acuerdo que antecede, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3ª,

## **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia interlocutoria n.º 0978 dictada el 12 de junio de 2025 por el Juzgado del Trabajo de la 9ª Nominación. En consecuencia, se revoca y en substitiva se **DECLARA** la inoponibilidad de la personalidad jurídica Compañía Fajodi SRL y se **EXTIENDE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA** por las obligaciones laborales derivadas de la sentencia firme n.º 735 del 01/12/2023 a sus socios Diego Ricardo Ibáñez (DNI 27.886.325) y María Valeria Poggio (DNI 29.397.518), en los términos del artículo 54 in fine de la Ley 19.550. Por lo tratado.

**II. DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la referida resolución, en merito a lo considerado.

**III. COSTAS** de primera instancia y de la Alzada se imponen a la parte demandada (vigente artículo 61 y 62 Ley 9.531- aplicable supletoriamente al proceso laboral), por lo considerado.

**IV. HONORARIOS:** en primera instancia se regula con el siguiente alcance: 1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional n.º 5911), la suma de \$1.188.966 (pesos un millón ciento ochenta y ocho mil novecientos sesenta y seis); 2) Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355), la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil). Y los honorarios correspondientes a la actuación en la Alzada: 1) Al letrado Mariano Arturo Caffarena (matrícula profesional n.º 5911), la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil); 2) Al letrado Antonio Amado Augusto Fara (matrícula profesional n.º 2355), la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), conforme lo considerado.

**V. FIRME** la presente procédase por Secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de origen, mediante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.**

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.